

Antoni Roig Batalla

La expectativa razonable de privacidad

Orígenes y recepción
jurisprudencial en España



JIB
BOSCH EDITOR

El origen de la expectativa razonable de privacidad se encuentra en el caso Katz de 1967 del Tribunal Supremo federal norteamericano sobre la Cuarta Enmienda. Ante la posibilidad de vigilancia tecnológica sin necesidad de acceder a la propiedad del afectado, el Tribunal Supremo amplió la protección a la privacidad. La prueba de la expectativa funcionó bastante bien inicialmente, hasta que el avance tecnológico ha añadido un nuevo reto imprevisto: ¿alguien puede seguir teniendo una expectativa razonable de privacidad en un mundo digital en el cual la economía se nutre de los datos de los consumidores? El TEDH ha acabado incorporando la expectativa razonable de privacidad a su jurisprudencia sobre la vida privada (art. 8 CEDH), como un criterio más en la ponderación de derechos en conflicto, muy pocas veces relevante por sí mismo para reconocer derechos, pero nunca determinante a la hora de limitarlos. Es decir, la falta de expectativa de privacidad no ha supuesto automáticamente la ausencia de derecho a la vida privada. En cuanto a la recepción de la expectativa de privacidad en España en relación con el secreto de las comunicaciones de los trabajadores, si hay prohibición expresa de uso personal, las medidas de control se encuentran justificadas, son necesarias y parece que pueden ser únicamente declaradas desproporcionadas cuando el empresario no aplica ningún límite. Ello se debe a la aplicación de un juicio de proporcionalidad “reducido”, que no es equivalente al llamado “test Bărbulescu”. En cuanto a la jurisprudencia ordinaria y constitucional sobre la intimidad de las personas famosas en los lugares públicos, paradójicamente, se logra una mejor protección del derecho a la propia imagen cuando no se alude a la expectativa de privacidad sino al interés general. La expectativa razonable de privacidad también se aplica en relación con el derecho a la intimidad. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, a diferencia del TEDH, la reducción de la expectativa deviene exclusión. Aunque el Tribunal Constitucional ha usado el derecho a la protección de datos para ampliar la protección en caso de expectativa reducida o inexistente, ello ha quedado limitado a los espacios físicos. En los escenarios digitales, el Alto Tribunal ha usado siempre la expectativa como límite. Un concepto objetivo -no ya subjetivo- de expectativa razonable de privacidad, ligado a la dignidad humana, sería crucial para la protección de la intimidad digital. No podemos, sin más, descartar la expectativa razonable de privacidad en espacios abiertos o públicos como las redes sociales. La utilización masiva de la información digital no es una invasión “física” de nuestra intimidad y somos incluso cómplices en su difusión; sin embargo, ello no debería privarnos de una mínima expectativa objetiva razonable de privacidad.

Antoni Roig Batalla

**La expectativa
razonable
de privacidad**

Orígenes y recepción
jurisprudencial en España

Barcelona
2024



BOSCH EDITOR

© JULIO 2024 ANTONI ROIG BATALLA

© JULIO 2024

JIB BOSCH
EDITOR

Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-10044-91-3

ISBN digital: 978-84-1004492-0

D.L.: B 13244-2024

Diseño portada y maquetación: CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

Printed in Spain – Impreso en España



Índice

Introducción	17
--------------------	----

PRIMERA PARTE

LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD: ORÍGENES Y ALCANCE

Capítulo I

La <i>Reasonable Expectation of Privacy</i> en los Estados Unidos .	25
---	----

1. El origen: la Cuarta Enmienda y <i>Katz v. United States</i>	25
---	----

1.1. El derecho a la privacidad del <i>Common Law</i> y de los Estados	25
--	----

1.2. El derecho a la privacidad en la Constitución federal norteamericana.....	32
--	----

1.3. El estándar de la expectativa razonable de privacidad: <i>Katz v. United States</i>	37
--	----

a) Una expectativa subjetiva de privacidad	39
--	----

b) Las expectativas objetivas de la sociedad	41
--	----

c) La doctrina del tercero – <i>Third-party doctrine</i> –.	44
---	----

1.4. La definitiva erosión de la expectativa razonable de privacidad	48
--	----

LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD

ORÍGENES Y RECEPCIÓN JURISPRUDENCIAL EN ESPAÑA

Antoni Roig

a)	El consentimiento o la notificación	49
b)	La expansión de la doctrina del tercero – <i>Third-Party Doctrine</i> –	51
c)	La pérdida de expectativa subjetiva razo- nable de privacidad	53
2.	La expectativa razonable de privacidad en un mun- do digital.....	54
2.1.	Búsquedas en el lugar de trabajo	54
2.1.1.	Acceso a objetos que son propiedad del trabajador	54
2.1.2.	Privacidad de los correos electrónicos... ..	55
2.2.	Privacidad frente a las videocámaras o la geo- localización.....	58
2.3.	Privacidad de los teléfonos móviles y servicios en la nube: el caso <i>Carpenter</i>	59
3.	Posibles vías de solución.....	63
3.1.	Limitar la doctrina del tercero.....	63
3.2.	Aplicar la doctrina del caso <i>Carpenter</i> a otros ámbitos tecnológicos	65
4.	La expectativa razonable de privacidad en otros paí- ses de <i>Common Law</i>	70
4.1.	Reino Unido	70
4.2.	Canadá	75
4.3.	Australia y Nueva Zelanda.....	80

5. Valoración final: expectativa razonable de privacidad y <i>Common Law</i>	81
--	----

Capítulo II

La expectativa razonable de privacidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	83
---	----

1. El artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos	83
---	----

1.1. Planteamiento general.....	83
---------------------------------	----

1.2. Jurisprudencia inicial: SSTEDH <i>Halford</i> y <i>Copland</i>	93
---	----

2. El control empresarial sobre la correspondencia personal del trabajador.....	97
---	----

2.1. STEDH <i>Bărbulescu</i>	97
------------------------------------	----

a) Exigencia de justificación de la interceptación de las comunicaciones	107
--	-----

b) Proporcionalidad de la restricción	107
---	-----

2.2. STEDH <i>Libert</i>	108
--------------------------------	-----

2.3. Casos variados.....	110
--------------------------	-----

3. Videovigilancia y recopilación de datos personales de los trabajadores	111
---	-----

3.1. STEDH <i>Köpke</i>	112
-------------------------------	-----

3.2. STEDH <i>Antović and Mirković</i>	113
--	-----

3.3. STEDH <i>López Ribalda II</i>	114
--	-----

4.	Conflicto entre la vida privada y la libertad de expresión e información	119
4.1.	Derecho a la propia imagen y libertad de expresión e información.....	120
a)	Vida privada social	120
b)	Imagen de una persona	121
c)	Criterios relevantes para la ponderación entre derechos	124
4.2.	Direcciones electrónicas (IP)	133
5.	La expectativa razonable de privacidad y el principio de proporcionalidad	136
6.	Valoración final antes de estudiar la recepción en España de la expectativa de privacidad	144

SEGUNDA PARTE

LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD EN ESPAÑA

Capítulo III

	La expectativa razonable de privacidad y el derecho al secreto de las comunicaciones.....	149
1.	La ampliación del ámbito del secreto de las comunicaciones directas mediante la expectativa de privacidad.....	149
1.1.	Las conversaciones directas.....	152

1.2. La comunicación acabada.....	157
2. La proporcionalidad de las autorizaciones judiciales de intervención de las comunicaciones.....	161
3. La prohibición de uso personal y la ausencia de expectativa de privacidad.....	173
4. El juicio de proporcionalidad limitado del control empresarial de las comunicaciones del trabajador..	180
5. ¿El “control reducido de proporcionalidad” cumple el test <i>Bărbulescu</i> ?	187
6. Un caso extremo usado como regla general: la ausencia de comunicación por ser un canal abierto	194

Capítulo IV

La expectativa razonable de privacidad, la libertad de expresión y el derecho a la información	201
1. El uso legítimo de la cámara oculta por parte de periodistas en la jurisprudencia constitucional.....	201
2. La expectativa de privacidad de los famosos en los lugares públicos.....	208
2.1. Nula expectativa inicial de una persona famosa en un lugar público.....	208
2.2. La prevalencia del derecho a la propia imagen en la jurisprudencia constitucional.....	211
2.3. La ponderación de derechos sin referencia a la expectativa de privacidad	214
3. La divulgación de la información sobre la salud del deportista	216

3.1.	La necesidad de una ponderación entre la intimidad del deportista y el derecho a la información de los reporteros gráficos	216
3.2.	Los efectos de la ausencia de expectativa de privacidad en este sector.....	219
4.	El uso de las redes sociales por parte del trabajador	220
4.1.	Planteamiento general.....	220
4.2.	¿Son las redes sociales una “plaza pública”? ...	221
4.3.	Control empresarial de las redes sociales y principio de proporcionalidad	224
5.	La libertad de información y las redes sociales	227
5.1.	Factores relevantes para la ponderación con el art. 18 CE en las redes sociales	227
5.2.	El ámbito público y privado en las redes sociales	230

Capítulo V

	La expectativa de privacidad y el derecho a la intimidad .	239
1.	La expectativa de privacidad en el domicilio	239
1.1.	Planteamiento general.....	239
1.2.	Registros en edificios o lugares públicos	247
2.	La expectativa de privacidad del trabajador	248
2.1.	El examen del ordenador corporativo.....	248
2.2.	Videovigilancia en la empresa	255

2.3. La prueba digital en la empresa	262
2.4. El uso instrumental de la protección de datos	265
3. Grabaciones y escuchas	268
3.1. Planteamiento general.....	268
3.2 Delitos contra la intimidad	273
3.3. Grabación de sonidos en el lugar de trabajo....	275
4. Geolocalización.....	278
5. La expectativa de privacidad digital.....	286
5.1. Planteamiento general.....	286
5.2. Las direcciones IP	293
5.3. La redefinición de lo privado en el ámbito digital	296
Conclusiones	305
Bibliografía	321
Índice de materias.....	335



Introducción

En este libro no describiremos, de manera general, el derecho a la intimidad recogido en el art. 18.1 CE. En su lugar, realizaremos un estudio transversal de la expectativa de privacidad que abarcará distintos derechos de la personalidad, contemplados en el artículo 18 CE, como el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), el derecho a la información (art. 20.1 d) CE), el derecho a la protección de datos (art. 18.4 CE) y, por supuesto, también el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). En relación con todos estos derechos el Tribunal Constitucional y los tribunales ordinarios ha usado, en alguna ocasión, la expectativa razonable de privacidad, que no está prevista en la Constitución, para delimitar o limitar su contenido. Utilizaremos el concepto de “privacidad” –o más bien la expectativa razonable de privacidad– para referirnos a la vida privada, pero no la identificaremos con ningún nuevo derecho en el ámbito digital¹. De esta manera, pretendemos respetar, en todo momento, el contenido esencial de cada uno de los derechos del artículo 18 CE.

La protección jurisdiccional de nuevos derechos fundamentales, o de nuevos riesgos para los derechos tradicionales debidos

1 Seguiremos, así, a Lucrecio Rebollo cuando afirma que “cabe utilizar el concepto de privacidad referido a la vida privada, pero no identificarlo con un nuevo derecho que acoge aspectos tanto del derecho al honor, como de la intimidad y propia imagen, o cómo lo utiliza el legislador y los tribunales europeos, que referencian intimidad como vida privada, pero respetando el contenido esencial del derecho a la intimidad” (Lucrecio Rebollo Delgado (2005) *El derecho fundamental a la intimidad*, Dykinson, Madrid, 2ª ed., 137).

LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD

ORÍGENES Y RECEPCIÓN JURISPRUDENCIAL EN ESPAÑA

Antoni Roig

a la tecnológica, se ha justificado habitualmente en nuestro país mediante la dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Así, el Voto Particular del Magistrado Manuel Jiménez de Parga a la STC 290/2000, al que se adhiere el Magistrado Rafael de Mendizábal, reconocía que “la Constitución Española no contiene una cláusula abierta como remate o coronamiento de la lista de derechos fundamentales (...). A mi entender, la libertad informática, en cuanto derecho fundamental no recogido expresamente en el texto de 1978, debe tener como eje vertebrador el art. 10.1 C.E., ya que es un derecho inherente a la dignidad de la persona. Tal vinculación a la dignidad de la persona proporciona a la libertad informática la debida consistencia constitucional. (...) En suma, los cimientos constitucionales para levantar sobre ellos el derecho de libertad informática son más amplios que los que proporciona el art. 18.4 C.E. Como es sabido, la STC 292/2000 optó finalmente por situar el derecho a la protección de datos en el art. 18.4 CE, en contra de lo afirmado en el voto particular citado, y pospuso el debate sobre la cláusula general.

Recientemente, hablando de la regulación de la inteligencia artificial, Lorenzo Cotino ha defendido que la dignidad y la autonomía son un punto de partida jurídico, no retórico². Frente a los nuevos desafíos tecnológicos, la dimensión objetiva de los derechos puede también cobrar actualidad. Sea como fuere, lo que parece cada vez más claro es que la protección subjetiva de los derechos constitucionales a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la protección de datos (art. 18.4 CE) no son suficientes. Hay que plantear, de manera complementaria, nuevas vías para la tutela colectiva de los intereses individuales. Aunque el propósito fuese loable, o incluso necesario, no está claro que la expectativa razonable de privacidad ofrezca ninguna ventaja en relación con la dignidad.

2 Lorenzo Cotino (2022) “Nuevo paradigma en la garantía de los derechos fundamentales y una nueva protección de datos frente al impacto social y colectivo de la inteligencia artificial”, en Lorenzo Cotino Hueso (dir.) y Marcelo Bauzá Reilly (coord.), *Derechos y garantías ante la inteligencia artificial y las decisiones automatizadas*, Aranzadi, Navarra, 67-105.

En efecto, al tratarse de una construcción jurisprudencial importada, podría resultar inadecuada en nuestro sistema jurídico o incluso contraproducente para la protección de los derechos fundamentales. De hecho, la primera dificultad proviene de la falta de previsión constitucional –cuanto menos a nivel federal– del derecho a la intimidad en su país de origen, los Estados Unidos de América. Además, se trata de un país de *Common Law*, lo cual añade complejidad. Baste citar, al respecto, la singularidad de los juicios de daños –*torts*–, o más concretamente los *privacy torts* que, como veremos, han evolucionado a partir de los modelos más tradicionales basados en la propiedad y en la violación de la confidencialidad. Esta construcción jurisprudencial impide tener una noción única o universal de la expectativa razonable de privacidad. Optaremos, por ello, por centrarnos en el modelo de los Estados Unidos, aunque mencionaremos brevemente su recepción en otros países de *Common Law*.

El origen de la expectativa razonable de privacidad se encuentra, como veremos, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal de los Estados Unidos. El TEDH la ha acogido, más recientemente, en relación con el art. 8 CEDH. Sin entrar todavía en detalles, lo cierto es que las dudas afloran con facilidad: cuando un país u organismo internacional dispone ya de un derecho a la intimidad o a la vida privada previsto explícitamente en su Constitución o en un Convenio, ¿qué función y contenido queda reservado, entonces, para la expectativa razonable de privacidad? ¿Puede trasladarse en tal supuesto, sin ninguna adaptación, la jurisprudencia norteamericana? En caso de ser necesarias unas modificaciones, ¿en qué consisten los cambios?

Por otro lado, resulta significativo que los juristas ingleses criticaron las primeras decisiones del TEDH que acogieron la expectativa razonable de privacidad. ¿Por qué algunos juristas con tradición de *Common Law* dudan de la capacidad garantista de la expectativa, hasta el punto de ser defensores del art. 8 CEDH y de su reconocimiento al derecho a vida privada? ¿Puede la expectati-

LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD

ORÍGENES Y RECEPCIÓN JURISPRUDENCIAL EN ESPAÑA

Antoni Roig

va, en lugar de ampliar o proteger la intimidad, suponer un límite a este derecho? ¿Puede incluso desfigurar algunos de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 18 CE, como el derecho al secreto de las comunicaciones?

Sirvan estas reflexiones iniciales para avisar al lector que no pretendemos una recepción acrítica de una figura importada. El estudio del contexto de aparición, del debate y del estado actual de la discusión no buscan convencer al lector de las virtudes de la figura. Pretendemos enriquecer el contexto en el cual la jurisprudencia, y en menor medida la doctrina española, han acogido la expectativa de privacidad. Además, nuestra intención es aportar elementos de juicio para valorar el encaje de la expectativa razonable de privacidad con el principio de proporcionalidad: ¿son pruebas alternativas, sustitutivas o complementarias?

Creemos que estas son preguntas relevantes a las cuales conviene responder, aunque lógicamente pueda no estarse de acuerdo en todo. Para dar una adecuada respuesta a estas cuestiones, nos acercaremos, en la primera parte, a los orígenes de la teoría. Para ello, recorreremos la jurisprudencia norteamericana para describir el contexto y las dudas generadas desde finales de los 60s cuando se vinculó la interpretación de la Cuarta Enmienda de la Constitución federal a la expectativa razonable de privacidad. Veremos también cómo otros países de *Common Law* han acabado acogiendo, aunque parcialmente, la teoría originaria. Concluiremos la primera parte con la jurisprudencia del TEDH. Pese a que el art. 10.2 CE podría presagiar una mayor relevancia de la jurisprudencia del TEDH en la jurisprudencia española, ésta no ha sido determinante para la expectativa de privacidad. El primer problema, como veremos, proviene del propio Tribunal de Estrasburgo, que ha definido a la expectativa de privacidad como una cláusula que puede resultar útil, pero que en ningún caso es decisiva para resolver sobre el art. 8 CEDH. De hecho, podríamos llegar a considerarla casi irrelevante en la tarea de interpretación del art. 8 CEDH. Aunque no sea decisiva, deberemos describir en qué lugar del proceso interpretativo del

TEDH se usa esta noción y cuál es su efecto. En concreto, deberemos plantearnos si sirve para aumentar el alcance del derecho a la vida privada o para restringirlo. De hecho, como veremos, esta es una de las diferencias esenciales entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal americano y el TEDH. Será entonces mucho más fácil de identificar y de valorar cuál de las dos jurisprudencias ha sido finalmente acogida en nuestro país.

Llegados a este punto, dispondremos de la información necesaria para valorar su aplicación en España, el objetivo principal de esta obra, al cual dedicaremos la segunda parte. Empezaremos con el secreto de las comunicaciones. La expectativa razonable de privacidad se aplica en relación con este derecho fundamental de manera inadecuada, desvirtuando su contenido constitucional. Por otro lado, en el ámbito laboral, la ponderación de este derecho de los trabajadores con las facultades empresariales también se altera con el uso de la expectativa de privacidad. De hecho, uno de los aspectos más negativos es la reducción –material, aunque formalmente sea idéntico– del principio de proporcionalidad, que deviene un instrumento menor, limitado. El siguiente capítulo describirá el uso de la expectativa por los tribunales cuando realizan la ponderación de los derechos del artículo 18 CE y el derecho a la información o la libertad de expresión. Esta ponderación, en algunos supuestos, se encontraba muy desequilibrada a favor de la libertad de información debido a la previsión legal del art. 8.2 LODH. La jurisprudencia constitucional ha reequilibrado estos conflictos de derechos fundamentales, reforzando alguno de los derechos del art. 18 CE, de manera destacada el derecho a la propia imagen. Sin embargo, pese a que la expectativa de privacidad podría haber servido a tal fin, de hecho, ha sido la referencia al interés general la que ha obrado el cambio. El propio criterio del interés general no está exento de riesgos, como veremos con los datos de salud de los deportistas. Concluiremos el trabajo con el derecho a la intimidad. Curiosamente, la expectativa razonable de privacidad no ha servido en nuestro país para proteger o ampliar el ámbito del derecho a la intimidad; al igual que ha sucedido con el secreto de las comunicaciones, la falta

LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD

ORÍGENES Y RECEPCIÓN JURISPRUDENCIAL EN ESPAÑA

Antoni Roig

de expectativa de privacidad permite concluir, sin más, que no se vulnera el derecho a la intimidad. Las redes sociales han supuesto un nuevo reto para los espacios públicos, esta vez digitales. Si se interpretase, sin más, que son espacios públicos, quedarían desprotegidos en ellos los derechos del art. 18 CE, como sucede en los Estados Unidos. Sin embargo, aunque no sean espacios privados, tampoco son públicos en el sentido del art. 8.2 LODH. Intentaremos seguir estos primeros ejemplos de lo que quizá algún día pueda llegar a ser un espacio de intimidad digital. En nuestra opinión, la expectativa razonable de privacidad podría ayudar a ajustar las ponderaciones de derechos que deberán realizarse en este nuevo espacio de conflicto entre derechos fundamentales; y quizá en otros más.

Antoni Roig Batalla es profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona, especializado en derechos fundamentales y nuevas tecnologías. Ha sido investigador en numerosos proyectos nacionales e internacionales, entre los cuales guarda un recuerdo especial de IEP-DISCOVERY, Información Electrónica Preservada del Ministerio Español de Industria, Turismo y Comercio (TSI-020110-2009-39) (AVANZA) 2009-2010; CAPER, Collaborative information, Acquisition, Processing, Exploitation and Reporting for the prevention of organised crime, Comisión Europea (VII Programa Marco) (261712-FP7-SEC-2010-1), 2011-2013, e Investigador Principal junto a Pompeu Casanovas en Las dimensiones ética y jurídica de la web de datos. Instrumentos regulativos, derechos y el Estado de Derecho, Generación de Conocimiento (DER2016-78108-P), 2016-2018. Entre sus publicaciones, pueden citarse *La deslegalización. Orígenes y límites constitucionales en Francia, Italia y España*, Ed. Dykinson, 2003; coordinó el libro *El uso laboral y sindical del correo electrónico e Internet en la empresa. Aspectos constitucionales, penales y laborales*, Tirant lo Blanch, 2007; *Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs)*, J.M. Bosch Editor, Colección Cuadernos de Derecho Constitucional, 2010;

► “Safeguards for the Right not to be Subject to a Decision Based Solely on Automated Processing (Article 22 GDPR)”, *European Journal of Law and Technology*, 2017, vol. 8, núm. 3, 1-17; junto con Eduard Fosch Villaronga, “European Regulatory Framework for Person Carrier Robots”, *Computer Law & Security Review*, Vol. 33, Issue 4, Agosto 2017, págs. 502-520; “Nanotechnology Governance: from Risk Regulation to Informal Platforms”, *NanoEthics*. 12(2) (2018) 115-121; *Las garantías frente a las decisiones automatizadas. Del Reglamento General de Protección de Datos a la gobernanza algorítmica*, Bosch Editor, 2020; “Garantías frente a las aplicaciones de rastreo de contagios en situaciones de pandemia”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 48 (2021) 527-542; y “Límits del principi de privadesa pel disseny. Revista Catalana de Dret Públic”, 64, 2022, 174-186. Ha sido investigador invitado en la Università Cattolica de Milano y en la Università degli Studi di Firenze. Es investigador del Instituto de Derecho y Tecnología (IDT-UAB). Ha sido revisor de varias revistas nacionales e internacionales como *Nanoimpact* (Elsevier), *Trends in Food Science & Technology* (Elsevier), y PC de congresos internacionales como AICOL, JURIX, ITTIG y CPDP. Ha dirigido 4 tesis doctorales y dirige actualmente 4 tesis más en curso.